# LA DEFENSA MILITAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FORAL: PRECEPTOS CONSTITUTIVOS Y ACTIVIDAD REGLAMENTARIA DURANTE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

Defentsa militarra Foru Araubide Juridikoan: Konstituzio manuak eta jarduera erregelamendugilea XVIII. eta XIX. mendeetan

Military defence in Navarran law: constitutive precepts and regulation activity during the 18th and 19th centuries

Lourdes SORIA SESÉ
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Considerando la defensa desde el punto de vista del sujeto y de su pertenencia a un determinado orden jurídico-político, su comprensión depende del carácter que tenga esa relación sujeto-orden. Durante los siglos XVIII y XIX europeos coexistieron, con mayor o menor difusión y pureza, tres principales modelos de relación, cuyo fundamento histórico, doctrinal y práctico, es distinto: el corporativo, el de sujeción y el igualitario. Con arreglo al primero se explica y entiende el tradicional sistema foral de defensa del territorio, calificable de civil y temporal, mientras que los otros dos, esencialmente militares y permanentes, le son ajenos, aunque comparta algunos de sus presupuestos. Otorgan peculiaridad al sistema foral los preceptos sobre los que se construye, que son los que autorizan un reforzamiento por vía normativa responsable en buena medida de que perviva íntegramente.

Palabras clave: Defensa. Ejército. Foralidad. Territorios vascos. Policía. Servicio militar. Hidalguía. Armamento foral.

2 2 2

Defentsa subjektuaren ikuspuntutik azterturik, eta kontuan izanik antolamendu juridiko-politiko jakin batekoa dela, defentsa bera ulertzeko modua subjektu-antolamendu erlazioaren izaeraren mende dago. Europan, XVIII. eta XIX. mendeetan, zabalkunde eta araztasun handiagoz edo txikiagoz, hiru erlazio eredu nagusi egon ziren indarrean, oinarri historiko, doktrinal eta praktiko desberdinekoak: korporatiboa, obligaziozkoa eta berdintasunezkoa. Lehenengoaren bidez ulertzen da lurraldea defendatzeko foru sistema tradizionala, zibila eta aldi baterakoa dena; beste biek, aldiz, funtsean militarrak eta iraunkorrak izanik, ez dute harekin zerikusi handirik, oinarri batzuk berberak dituzten arren. Foruen sistemaren oinarrian dauden manuek berezi bihurtzen dute sistema bera, eta aukera ematen dute osotasunean iraun dezan arauen bidez indartzeko.

Giltza hitzak: Defentsa. Gudarostea. Foraltasuna. Euskal lurraldeak. Polizia. Soldaduska. Kaparetasuna. Foru armamentua.

ત્ર ત્ર ત્ર

Considering defence from the point of view of the subject and its belonging to a determined juridical-political level, the understanding of the term «defence» will depend on the character of the relation between subject and order. During the 18th and 19th centuries in Europe there coexisted, with higher or lower levels of dissemination and purity, three main models of such a relation, the historical, doctrinal and practical fundaments of which are different: the corporative mo-

del, the model of subjection and the egalitarian model. In reference to the first of such models, this work includes an explanation of the traditional statutory system of territorial defence, which could be qualified as a civil and temporarily service, whereas in the other two models, such services were essentially militarily and permanent, and were alien to society, although they did share some of their characteristics. Another peculiarity of the statutory system was the precepts on which it was based, which authorise enforcement through a set of norms that was the main cause for it to survive intact.

Keywords: Defence. Army. Statutory character. Basque territories. Police. Military service. Nobility. Statutory armament.

### **SUMARIO**

I. PLANTEAMIENTO. II. CONCEPTOS NODALES EN LA LÓGICA DEL SISTEMA. 1. La territorialidad. 2. La comunidad política. 3. La voluntariedad. III. EL MODELO CORPORATIVO FORAL EN SUS REGLAMENTOS. 1. Las ordenaciones parciales del siglo XVIII. 2. La planta general del período 1823-1827. IV. RESISTENCIA DE LOS CONCEPTOS QUE SOPORTAN EL SISTEMA. 1. La territorialidad y la comunidad política: el caso del Capitán a Guerra. 2. La voluntariedad: la cuestión del reclutamiento. V. CONCLUSIÓN. VI. ANEXO DOCUMENTAL. VII. BIBLIOGRAFÍA.

### I. PLANTEAMIENTO

Como toda manifestación histórica, la forma en la que se organiza la defensa de un territorio es el resultado de un proceso de arrastre de viejas maneras de hacer, más o menos modificadas en función de necesidades que tienen raíces múltiples. En el caso de la defensa foral, resultado de ese proceso y de esas necesidades es la mezcla de rasgos muy diversos, identificables unas veces como propios de órdenes jurídicos pretéritos, bien el feudal bien el local de las villas, y otras como correspondientes a un orden nuevo, el revolucionario. Dichos rasgos nos remiten por tanto a conceptos cuyo cabal entendimiento requiere situarlos en el orden jurídico en el que nacieron o, más precisamente, dado que la defensa concierne al ámbito de lo público, en el modelo de relación entonces existente entre el sujeto y el orden jurídico-político al que perteneciera. Del carácter que tenga esa relación sujeto-orden, dependerá la correcta comprensión del concepto.

Durante los siglos XVIII y XIX europeos coexistieron, con mayor o menor extensión y pureza, tres principales modelos de relación, cuyas bases históricas, doctrinales y prácticas, son distintas: el corporativo de las repúblicas municipales, el de sujeción de la monarquia soberana y el igualitario de las re-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El desarrollo histórico de las relaciones entre un individuo y el orden político-jurídico en el cual está inserto, desde el punto de vista del *discurso público* sostenido en una sociedad concreta para representar al individuo y su relación con el orden, en COSTA, Pietro, *Ciudadanía*, Madrid: Marcial Pons, 2006 (ed. original Roma: Laterza, 2005).

voluciones burguesas. Con arreglo al primero de esos modelos, el corporativo, se explican y entienden los conceptos que sirven de fundamento al sistema foral de defensa del territorio, calificable de civil y temporal, mientras que los otros dos, esencialmente militares y permanentes, le son ajenos, aunque comparta algunos de sus presupuestos.

El análisis que aquí se hace está centrado en fuentes normativas por varias razones no todas reconducibles a un conocimiento general de la materia limitado a sus rasgos mayores, fruto de escasísimos trabajos históricos específicos² y de una elaboración doctrinal foralista que suele tratarla de forma tangencial y con muy diversa amplitud y fortuna³. Sólo he pretendido abordar el tema desde el punto de vista que de forma reiterada y casi exclusiva se esgrime en la época para defender el mantenimiento de la peculiaridad foral, que es precisamente el normativo: la existencia de unos fueros escritos y de unos usos y costumbres inmemorialmente respetados, origen de una continuada actividad reglamentaria. Siendo éste el argumento que la doctrina elabora y que la práctica política con éxito utiliza, es claro que sustenta la legitimidad del sistema y razonable pensar que de su estudio pueda inferirse un fiable marco de referencia que proporcione la clave de su comprensión, facilitando con ello posteriores accesos desde otros puntos de vista.

# II. CONCEPTOS NODALES EN LA LÓGICA DEL SISTEMA

Se puede deducir la lógica del sistema a partir de lo que cabría denominar preceptos constitutivos en materia de defensa armada, entendiendo el término

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con cierta extensión: DESDEVIZES DU DEZERT, M.G., Las milicias vascas en el siglo XVIII, *RIEV*, 19 (1928), pp. 225-229 (traducido de Les Institutions de l'Espagne au XVIII siècle, *Revue Hispanique* 1927); MONTEVILLE, BARÓN DE, «El Armamento General del Señorío de Vizcaya (1804-1833)», *RIEV* 22 (1931) 420-435; y VICARIO Y DE LA PEÑA, N., *Memoria acerca del servicio militar de los Vascongados*, *leída en el salón de actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las «Fiestas de la tradición del pueblo vasco»*, San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1905, 84 pp.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cito sólo las aportaciones de mayor proyección: EGAÑA, B.A. de, *Instituciones y colecciones histórico-legales, pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, manuscrito de c.1783. editado en San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992 (T. I, p. 77, núm. 36; pp. 518-526, núm. 13, 24-25, 27); ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, manuscrito de c.1807 editado en Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994 (T. II, pp. 380-391, arts. 9-10); MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra*, *Vizcaya*, *Guipúzcoa y Álava*, 2ª ed. Madrid, 1868 (ed. anastática de Ed. Auñamendi, San Sebastián, 1971, pp. 338-341, 430-444, 547-560); y GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca,1972 (ed. original, Tolosa, 1899-1901), T. I, pp. 701-712; T. II, pp. 609-693 y 711-729.

constitución en su acepción general de otorgamiento de una determinada calidad, y los preceptos limitados a aquéllos contenidos en los fueros escritos, no tanto porque sea indicación de su mayor validez cuanto por su más sencilla aproximación. Según me parece, dichos preceptos están articulados sobre tres conceptos nodales: el de territorialidad, el de comunidad política y, derivado de éste, el de voluntariedad.

### 1. La territorialidad

El concepto de territorialidad sustenta la idea de que la defensa propia armada concierne al territorio siempre y cuando el espacio que él delimita continúe siendo un ámbito jurisdiccional exento, con capacidad para dictar estatutos y nombrar jueces que conforme a ellos resuelvan. Lo que significa, con arreglo al orden del *ius commune* en el que realizar la justicia equivale a ejercer el poder, que ese espacio constituye una esfera de poder autónomo con competencia plena para ejercerlo. Referido a las cuestiones militares que atañen al territorio, el ejercicio del poder implica la competencia, ante todo, sobre la organización de su defensa, que lleva implícito el sufragar su gasto, y, complementariamente, sobre el control del tránsito por él de otras gentes de guerra.

La apoyatura normativa sobre la organización de la propia defensa se contiene primero, atendiendo a su mayor antigüedad, en el Fuero Viejo de Vizcaya, y de forma más explícita y tardía en el Suplemento de los Fueros de Guipúzcoa.

Dado que la manifestación práctica fundamental de la competencia es la provisión del coste que permite hacer efectivas las órdenes que en su virtud se dicten, el artículo 6 del Fuero Viejo de Vizcaya, bajo la rúbrica *De el sueldo*, nos transmite el consuetudinario derecho de la nobleza del territorio a defenderlo por cuenta propia en nombre de su señor. Es decir, un derecho entendido como servicio prestado por quienes son sus vasallos, *caualleros e escuderos e fijosdalgo, asi de las uillas como de la tierra llana de el dicho condado de Vizcaia*, que acuden al llamamiento y se reúnen para ello con el señor. El límite territorial de este servicio no remunerado coincide con el que el mismo Fuero tiene en la aplicación de sus normas de naturaleza no personal, que en la frontera meridional se materializa en un roble determinado, *el arbol malato*, situado *en Lujando*<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 6. Otrosí dixieron que los caualleros e escuderos e fijosdalgo, asi de las uillas como de la tierra llana de el dicho condado de Vizcaia siempre vsaron e acostumbraron de yr cada e quando el sennor de Vizcaya los llamase sin sueldo alguno por cosas que a su seruicio los llamase fasta el arbol malato que es en Lujando. Citado por la edición de HIDALGO DE CISNEROS, LARGACHA, LORENTE Y MARTÍNEZ, Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506), San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1986, p. 85.

Tres siglos después, en el Suplemento a los Fueros de Guipúzcoa, cuya licencia de impresión se concede el 26 de mayo de 1758, se mantiene la competencia, con su correlato práctico, sobre un derecho de defensa radicado en la existencia de un poder territorial autónomo por cuanto constituído sobre un ámbito jurisdiccional exento. Así, se sustraen a esa competencia aquellas zonas que, dentro de la misma Guipúzcoa, no tienen jurisdicción propia sino que dependen de la general del reino en materia militar, como es el caso de las plazas fuertes, equiparándose en este sentido a los servicios de armas prestados fuera del territorio provincial<sup>5</sup>. La diferencia entre un derecho-deber de defensa ligado a la jurisdicción y una obligación que con el rey se cumple, quiere ahora ponerse en evidencia pues, semánticamente, a ésta última queda restringido el término servicios.

Uno de los ejemplos de que esta diferencia, vital para la pervivencia del sistema foral, fué escrupulosamente respetada por las instituciones provinciales, se nos ofrece, en el contexto de los servicios prestados con motivo de la guerra entre España e Inglaterra, durante la primavera de 17436, cuando el Comandante general de Guipúzcoa, por temor a que navíos ingleses intenten quemar de noche con lanchas armadas los nabíos que están en la Canal del Pasaxe, pide a la Diputación se sirva de ordenar a la ciudad de Fuenterravía guarnezca aquel castillo con sus milicias.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> No obstante repetidas veces ha sucedido que la Provincia sirva a su Rey con cuerpo formado de Gente repartida a los Pueblos según la fuerza de cada uno, sea para fuera del país en ocasión en que la Monarchia se hallaba embuelta en Guerra en otras Provincias, sea dentro del distrito de la misma Provincia, para guarnecer las Plazas de San Sebastián, y Fuenterrabía, y demás puestos fortificados (Tit. XXIV, Cap. I).

<sup>6</sup> Decreto de la Diputación de Guipúzcoa, en Tolosa a 30 de mayo de 1743: Se recibió carta del señor Comandante general en que da cuenta de que aier valiéndose de la tranquilidad del mar se acercaron a la boca del Puerto de San Sevastián a tiro de cañón de él algunos de los nabíos ingleses que andan a la vista de aquella Plaza, y no imploró los auxilios de la Diputación por la admirable promptitud con que aquella Ciudad apromptó sus milicias y mareantes para cubrir los puestos y vaterías que les destinó [...] pero que conserva el temor que intenten quemar de noche con lanchas armadas los nabíos que están en la Canal del Pasaxe, por no haver ninguna guarnición ni Artilleros; y suplica a la Diputación se sirva de ordenar a la ciudad de Fuenterravía guarnezca aquel castillo con sus milicias en la forma que lo ha echo la ciudad de San Sevastián; y considerando la Diputación que la ciudad de Fuenterravía necesita de sus vecinos para su propia defensa, y que aunque el lugar de el Pasage es de su jurisdición, no lo es en lo militar, y que no conviene arriesgar un Puerto tan importe y los navís que aí en él, acordó despachar un propio con un papel por el qual se haga saber a las villas de Hernani, Astigarraga y Renteria, y el Valle de Oyarzun y las Universidades de Lezo y Yrún, que embíen luego sus Compañías al Pasage; y que las Universidades de ambos Pasages tengan promptos todos sus naturales, especialmente los que sepan el manexo de el cañón para asistir a la propia defensa, y que unos y otros egecuten las ódenes de el Sargento maior de la Coronelía de esta Provincia, Dn. Pedro Ignacio de Atorrasagasti, y que en señal de quedar en esta inteligencia firmen al pié los señores sus Alcaldes de las expresadas Repúblicas. (Archivo General de Gipuzkoa, Registros de Juntas y Diputaciones, JD IM 3ª, 4, leg. 69, Años 1740-1747).

No obstante ser la solicitud coherente con el hecho de que la parte del lugar de Pasajes a la que se aludía pertenecía a la jurisdicción de la ciudad de Fuenterrabía, sin embargo la Diputación hiló más fino considerando, por una parte, que aunque el lugar de el Pasage es de su jurisdición (de la de Fuenterrabía), no lo es en lo militar, cuya materia estaba reservada al Comisario de Marina establecido en el puerto, de manera que la responsabilidad de su defensa era compartida entre aquél y la provincia. Y, por otra, que en la parte de competencia que le tocaba entraba tanto el poner en pié de guerra a las corporaciones locales directamente amenazadas, en este caso las Universidades de los dos Pasajes (una perteneciente a la jurisdicción de Fuenterrabía y la otra a la de San Sebastián), como el designar a aquéllas que debían aportar las compañías de naturales exigidas por la ocasión militar. Y a este respecto no le pareció conveniente elegir a Fuenterrabía, que necesitaba de sus vecinos para su propia defensa, sino a otras localidades próximas: las villas de Hernani, Astigarraga y Renteria, y el Valle de Oyarzun y las Universidades de Lezo y Yrún, que embíen luego sus Compañías al Pasage.

Es también el fuero guipuzcoano el que nos suministra el precepto básico, apoyado en una R.C. de 29 agosto 1637, que fundamenta el derecho de control provincial, ejercido por medio de los llamados *comisarios de tránsito*, sobre el paso por el territorio de tropas pertenecientes al ejército real:

Que los Comissarios que vinieren con gente de guerra a la Provincia la entreguen en los confines de ella a los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra hasta la parte donde huvieren de llegar<sup>7</sup>.

# 2. La comunidad política

Partiendo de una idea de comunidad política como aquélla que se rige con arreglo a su propio orden jurídico, facultad que le corresponde al tratarse de una corporación que se entiende naturalmente nacida de las necesidades sociales de relación, el que dicha corporación esté integrada por miembros pertenecientes al estamento de los hidalgos determina por una parte su derecho colectivo a armarse, y, por otra, el de hacer la guerra bajo sus propios mandos, designados por y entre ellos, de donde se deduce que a las órdenes inmediatas de sus instituciones corporativas.

Aquí, en mayor grado que en el caso del concepto de territorialidad, hay que tener en cuenta, desde el punto de vista de su interpretación textual, la dis-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tit. XXIV, Cap. VI de la Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa (1696).

tancia temporal que separa la puesta por escrito y confirmación de los textos vizcainos, 1452 y 1527: aplicable el primero a la sóla nobleza dentro de una comunidad política jerarquizada, hasta su igualación jurídica setenta y cinco años más tarde mediante la generalización de la hidalguía en 1527, fecha en la que también se universaliza la guipuzcoana. Ello no afecta a la esencia del derecho sino a su mera extensión. La razón temporal explica asimismo el superior desarrollo normativo en la recopilación confirmada de los fueros guipuzcoanos.

La raíz histórica del derecho se contiene en el precepto del Fuero Viejo que establece la no sujeción de los vizcainos a *almirante alguno*, ni para ser movilizados ni para obedecer sus órdenes una vez en campaña<sup>8</sup>, es decir, su prerrogativa de prestar como vasallos el servicio militar con el señor, lo que significa tomar sus armas e ir a la guerra cuando él de forma directa se lo pida y hacerla con él, acompañándole personalmente<sup>9</sup>, sin organización ni institución intermedia entre señor y vasallos.

Aunque el paso del tiempo modifica las circunstancias bajo las que se hace la guerra, la prerrogativa de constituirse como cuerpo armado autónomo se mantiene por el efecto conjunto del ennoblecimiento general de la comunidad política y de la perduración de un orden jurídico peculiar eficazmente defendido por las instituciones corporativas.

Así, el Fuero de Guipúzcoa (Tít II. Cap. XI), la concreta por una parte en el derecho a nombrar sin intromisión alguna *Coronel Caudillo*, y *Cavo principal que govierne toda la gente de su territorio en lo militar*, y, por otra, en garantizar la autonomía de ese mando en sus relaciones con el correspondiente del ejército del rey, de manera que el mando real, *Capitanes Generales y Governadores de las armas Reales*, trate al foral en las ocasiones de guerra *por vía de aviso y advertimiento* [...] y no por orden. Ambos aspectos, respaldados por dos reales cédulas de 1636 y 1656, son ampliamente expuestos en un largo preámbulo donde se pone de relieve su importancia y la particularidad que suponen:

Siendo natural cosa que los Príncipes y Reyes pongan en todas las partes de su dominación Lugartenientes suyos y Capitanes Generales en lo militar, a cuya orden y mandato estén todos los naturales y habitantes de ellas, sin facultad

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Que no aya almirante en Vizcaya ni los uizcaynos yengan subjeçión a almirante alguno. 12. Otrosí los dichos vizcaynos, así de las villas como de la tierra llana de Vizcaya e durangueses e de las Encartaçiones, dixieron que eran francados e liuertados por vso e costumbre de tanto tiempo aca que en memoria de homes non es contrario de non aver almirante ni ofiçial suyo ninguno, ni yr a sus llamamientos, ni obedeçer sus cartas por mar ni por tierra (ed. 1986, p. 89).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Para Aranguren, en ese *hacer el servicio con el Señor* como servicio personal para la guerra, consiste la particularidad del fuero de Vizcaya. ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración...*, T. II, pp. 380-382.

alguna de nombrar Cavos, Caudillos o Governadores que en lo militar rijan y goviernen absolutamente a los naturales de las Provincias y Reynos sugetos a su imperio, como se ve en las demás partes que componen la dilatada Monarchía de España; ha sido siempre y es tan grande la satisfacción que los Reyes Católicos de ella han tenido de la Provincia, y de sus naturales que no tan sólamente los han conservado en su antigua libertad, en su fuero, y en sus buenos usos y costumbres, más aún han pasado a declarar expresamente la forma y modo con que se han de aver los Capitanes Generales, en los casos de guerra que se ofrecieren, y en que pudieren ocuparse y emplearse los naturales, independientes de las órdenes de los Ministros de S.M., y han procurado que la Provincia nombre su Coronel, para que con la gente de ella, cuyde de su propia defensa, dando a entender averlo hecho así siempre, sin sujeción ni subordinación alguna a los Capitanes Generales y Governadores de las armas Reales, y sin que el nombramiento de Coronel, Caudillo o Cavos tenga necesidad de confirmación alguna de S.M.

### 3. La voluntariedad

El concepto de voluntariedad deriva del de comunidad política en cuanto que ésta pertenece, junto con otras corporaciones, a un único sistema natural cuya cabeza es el monarca, quien en el desarrollo de sus funciones puede requerir los servicios militares de esas corporaciones para actuar fuera de los ámbitos jurisdiccionales que les son propios.

Dado que se trata de una comunidad política sólo integrada por nobles, el requerimiento se ajusta a esta cualidad, que tiene privilegios fundados en su esencial función militar. En primer lugar, que la prestación del servicio, que en principio, como se ha dicho, debe hacerse con asistencia personal del rey, venga exigida por la ocasión, por la concreta necesidad y utilidad del reino en un momento y por un período determinados; y, en segundo lugar, que esté previamente remunerado por el monarca (bajo cualquiera de sus formas: tierras, privilegios o salarios). Es en este sentido, a mi juicio, en el que no cabe hablar de servicio forzoso sino de deber voluntariamente aceptado, pues la misma existencia de las condiciones remite a la idea de pacto y no de imposición unilateral. Pacto cuya validez está garantizada por la costumbre inmemorial, siempre que pueda probarse, como en el caso vasco, siendo cuestión menor, por lo que aquí nos interesa, su origen histórico<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La historiografía suele vincularlo al principio germánico del llamamiento a las armas que en su versión visigoda revigorizó la llamada ley militar de Wamba, transmitiéndose a través del *Liber Iudiciorum* (ley 9). Por todos, PALOMEQUE TORRES, A., Contribucion al estudio del ejército en los estados de la Reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 208-213.

Si, tal y como veíamos al tratar del concepto de territorialidad, el ámbito jurisdiccional coincidía con el espacio dentro del que el gasto de la defensa armada no era costeado por el señor, constituyendo su límite meridional en Vizcaya el árbol malato de Lujando, el servicio a prestar más allá de éste quedaría supeditado a que quien lo requiere respete los privilegios nobiliares que se acaban de citar. Por eso, el Fuero Viejo dice que ese servicio prestado fuera del ámbito de aplicación del derecho vizcaino tiene que ser pagado por el señor, y por adelantado, en aquel logar de el dicho robre malato, es decir, antes de salir de dicho ámbito.

[...] e si el sennor con su sennoría les mandase yr allende de el dicho logar de el árbol malato que el sennor deue el sueldo de dos meses si ouieren de yr aquende los puertos e para allende los puertos de tres meses e si dando el dicho sueldo en el dicho lugar que los caualleros e escuderos e fijosdalgo de el dicho condado acostumbraron e acostumbran de yr con el sennor a su seruiçio, a doquier que los mandase, e si el dicho sennor no les diese el dicho sueldo, en aquel logar de el dicho robre malato, dende adelante nunca vsaron ni acostumbraron yr con el sennor sin reçiuir el dicho sueldo [...]<sup>11</sup>.

La apoyatura normativa para Guipúzcoa radica en una real cédula de 20 de marzo de 1484, emitida para hacer constar el carácter excepcional de un servicio de tres naves con el que la provincia participa a su costa en la guerra de Granada<sup>12</sup>, constancia necesaria para evitar la ruptura de la continuidad de la costumbre inmemorial en contrario. Sobre ella se sostiene el precepto del fuero que en lo esencial, es decir, en el previo pago del servicio a prestar fuera de los

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Completa el precepto 6 (ed. 1986, pp. 85-86).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Don Fernando y Doña Ysabel [...] Por quanto por parte dellos la junta y procuradores de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relacion diciendo, que de tiempo inmemorial a esta parte teneis privilegios [...] e así mismo del uso e de costumbre antigua de no salir de los terminos y limites de la dicha provincia por mar ni por tierra para nos servir, sin que primeramente vos ser por nos pagado el sueldo para la gente que asi toviere de yr a nos servir por nuestro mandado. Y por quanto agora vosotros nuestros buenos y leales subditos nos servís para la prosecucion de la guerra, que al presente mandamos faser al Rey y moros del Reyno de Granada con tres naos a vuestras costas, provisiones ecepto solamente el pan que nos vos mandamos dar en pago del dicho sueldo para la gente que asi tuviere de yr en las dichas naos. E nos suplicastes e pedístes por merced vos mandasemos confirmar y aprobar los dichos privilegios uso y costumbre antigua que así desis que teneis, no embargante el dicho servicio que agora por nuestro mandado nos faceis o como la nuestra merced fuese, e nos tobimoslo por bien [...] aprobamos y confirmamos los dichos privilegios e buenos usos y costumbres que así la dicha provincia desis que tiene, para que de aqui adelante vos sean guardados así e segun e en la manera que fasta aqui vos han seído guardados y queremos y es mi merced y voluntad que por rason del dicho servicio que agora nos faceis de las dichas tres naos, nos vos sean quebrantados los dichos vuestros privilegios e uso y costumbres antiguas que así desis que teneis [...] (cito por la ed. de RECALDE/ORELLA, Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV, T. II, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1988, doc. 109).

términos del territorio en el que se aplica la jurisdicción provincial, es el mismo que el vizcaíno:

que de esta Provincia ni de los límites de ella, para ninguna parte, ni por necessidad ninguna que se ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna por mar, ni por tierra, por mandado del Rey ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo que huviere de aver y fuere necessario para la tal jornada<sup>13</sup>.

Retomando la referencia de la que partíamos, el encaje de los conceptos utilizados en el modelo de relación sujeto-orden político al que pertenecen, los tres deducibles de los preceptos constitutivos del sistema de defensa armada foral y que lo vertebran: el de territorialidad, el de comunidad política y el de voluntariedad en el servicio al rey, nos remiten a un modelo representado por la metafóra del cuerpo porque la comunidad política se concibe no como una mera suma de sujetos sino formada por distintas partes que integran una unidad, como un cuerpo viviente. Ello supone, en primer lugar, que al sujeto no se le considera como individuo singular, aislado, sino en cuanto miembro de una de esas partes o grupos; y, en segundo, que la formación de los grupos, su combinación entre sí y su actuación como unidad es espontánea, naturalmente arreglada al orden cósmico de la vida.

El más primario y fundamental de dichos grupos era el familiar, y sobre el sustrato material de la casa y en base al componente social de la familia se construye el de la comunidad vecinal, que es el político o república municipal. Su acepción de organismo vivo permite que esta república municipal encarne la idea, por una parte, de que existe gracias a la conexión, colaboración y armonía entre los miembros de que se compone, y, por otra, la de que éstos, a su vez, sólo existen por su relación con el conjunto. La república municipal adquiere así una personalidad con la que sus componentes se identifican como ámbito peculiar de realización humana.

En su adaptación foral, la agrupación de repúblicas municipales de la que nace la provincia entra a formar parte del sistema corporativo. Y de ahí que en relación a la defensa armada, ese cuerpo político se defina a sí mismo como república militar:

Guipúzcoa, como Provincia frontera, poblada de cavalleros notorios Hijosdalgo de Sangre, se considera una República Militar, dispuesta siempre a defender su terreno de los Enemigos de la Corona<sup>14</sup>.

El establecimiento de un ejército permanente y de una policía centralizada, sin funciones bien delimitadas, que responden a modelos de relación sujeto-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tit. XXIV, Cap. I de la *Nueva Recopilación de los Fueros... de Guipúzcoa* (1696).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tit. XXIV, Cap. I del Suplemento a los Fueros... de Guipúzcoa.

orden político distintos, el de la monarquía soberana o de sujeción, y el nacional revolucionario, o igualitario, procedentes ambos de la concepción del derecho como orden no ya de la naturaleza cósmica sino de la naturaleza del hombre individual<sup>15</sup>, no supusieron la desaparición del sistema militar foral característico de un modelo corporativo, que pervivió, fortaleciéndose por vía reglamentaria y defendiendo su integridad con los argumentos que le suministraba su propia lógica interna.

# III. EL MODELO CORPORATIVO FORAL EN SUS REGLAMENTOS

Testimonio de la existencia de una práctica social sobre la que se ejercita la competencia, la puesta por escrito de las reglas de funcionamiento de la defensa armada se produjo, limitadamente, a lo largo del siglo XVIII, y ya de forma plena durante la primera mitad del XX, integrándose esa materia en el ordenamiento jurídico foral con carácter estable.

### 1. Las ordenaciones parciales del siglo XVIII

Durante el siglo XVIII, la reglamentación militar que emana de las instituciones forales concierne sólo a determinados aspectos de la defensa armada, en los que se sigue, salvo excepciones muy puntuales, los usos que hasta entonces habían venido observándose de manera constante. Usos practicados en las dos modalidades de hacer la guerra que los preceptos constitutivos autorizaban: la defensa propia, en virtud de los conceptos de territorialidad y de comunidad política, y el servicio en el ejército del rey, regido por el de voluntariedad.

Es precisamente este carácter voluntario el que exije disposiciones que establecen incentivos para los que se alisten, bajo la forma de gratificaciones en metálico costeadas por la caja general de las instituciones provinciales y por la particular de cada una de las entidades locales a las que agrupan, así como normas de tipo práctico referidas al procedimiento que esas entidades locales deben seguir para llevar a cabo el reclutamiento y la entrega del número determinado de soldados que para la ocasión les hubiera correspondido reclutar<sup>16</sup>. También en este sentido

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sobre la ciencia del derecho y su dependencia de las representaciones del mundo inventadas por los filósofos, siguen siendo magistrales las notas de los cursos académicos 1961-1966 impartidos por Villey (la última edición es la de Stéphane Rials: VILLEY, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris: PUF, 2003).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Un ejemplo de todo esto en A.G.G. JD IM 3<sup>a</sup>, 3, leg. 46, Años 1793-1794, especialmente los Acuerdos de la Junta general de Rentería de julio de 1793.

se regula el reclutamiento, manteniendo los criterios con arreglo a los que siempre se ha hecho pero ajustando el reparto al que se procede. En el caso de Guipúzcoa, la Junta General de Guetaria de 1703 decreta una planta fija de repartimiento de soldados entre todos los lugares proporcionalmente a la contribución a los gastos de la provincia<sup>17</sup>, que se mantendrá hasta la Junta Particular de Azpeitia de febrero de 1793<sup>18</sup>, en que se cambia el criterio sustituyéndolo con un reparto proporcional al vecindario.

En cuanto a la defensa propia armada, el por ello denominado «armamento foral», que implica la competencia en materia de reclutamiento, organización y medios dirigidos a su realización y mantenimiento, en Vizcaya se produce una regulación de los aspectos organizativos en la Junta General de febrero de 1793¹9. A través de acuerdos de Juntas o de la Diputación por delegación de aquéllas se elaboran también normas en materia de control sobre el tránsito por el territorio de gentes de guerra, que oportunamente avisaban de sus desplazamientos a la Diputación para que ésta diera las órdenes competentes y nombrara a los llamados Comisionados en Vizcaya y Comisarios en Guipúzcoa, que salían a recibirles, les acompañaban y fijaban su itinerario al objeto de evitar extorsiones a los pueblos.

Ligada a esta cuestión estaba la del alojamiento de esas tropas en tránsito, que las instituciones forales pactan con la autoridad militar del ejército real en el territorio tanto en lo que respecta a la responsabilidad de proveerlo, a la que aquéllas se obligan, como a la de su pago, que ésta acepta en virtud del sistema foral de defensa. Pago que suele imputarse como descuento de la contribución foral al fisco del reino<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Se hace un reparto teórico de 100 soldados, de los que, al no encajar exactamente su número en el de los fuegos por los que se contribuye, sobran 9, de cuya provisión se ocupará la Diputación imputando el gasto que suponen a la carga tributaria provincial (el registro impreso de la Junta no lleva fecha ni editor. La norma se contiene en el Tit. XXIV, Cap. I del *Suplemento...*).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> A.G.G. JD AJI 5, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Se trata de 20 acuerdos que están recogidos por VICARIO Y DE LA PEÑA, N., *Memoria...*, pp. 15-18.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Los Oficiales, dice el Reglamento sobre alojamientos de Guipúzcoa, no pagarán directamente sus gastos en concepto de *alojamiento*, *camas*, *luz y leña*, *pues el importe de esto a los precios que se han expressado*, *se ha de satisfecer por la Provincia*, *abonándosele en cuenta de lo que deviere contribuir a mi Real Hacienda*. Acordado entre el Diputado General y el Comandante General de los Presidios y Gente de Guerra el 1 de abril de 1719, por haberse quejado la Provincia de los excesos cometidos por las tropas en tránsito los años 1718-1719 para rechazar la entrada del ejército francés al mando del duque de Berwik, fue aprobado por el rey el 24 de junio de 1725 y se incorporó al *Suplemento*... como Cap. II del Tit. XXIV.

# 2. La planta general del período 1823-1827

La necesidad de una regulación extensa y completa sólo se hace sentir a partir de 1820, cuando, durante el Trienio, el modelo de sujeción propio de la monarquía soberana, al que en lo militar corresponde el ejército estamental del rey, pretende ser sustituído por el igualitario del ejército nacional.

El rasgo más significativo, para nuestro propósito, de los nuevos vientos que corren, es el frenesí normativo con el que se intentan llevar a cabo los cambios. Desde 1820 se elaboran, de forma sucesiva, distintos reglamentos para la Milicia Nacional, y en 1821 se promulga la primera Ley Constitutiva del Ejército, que viene a sustituir a las largamente vigentes *Ordenanzas de Su Magestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exércitos*, que aunque dictadas en 1768 procedían en substancia de las de 1728 y que, trás el Trienio, se mantuvieron en su totalidad hasta 1876 y, salvo en sus aspectos disciplinarios, hasta 1890. También desde 1820 se discute sobre la planta que debía darse a una organización policial centralizada.

Urgía, por tanto, bien concretar por extenso el sistema militar foral entonces todavía plenamente vigente, lo que se lleva a cabo, actualizándolo. Argumento en cierto modo favorable a la idea de que, al menos en materia de defensa armada, la tendencia a evitar la innovación no procedía de un entendimiento negativo de la capacidad normativa propia, como a veces se ha dicho, sino de la innecesariedad de proceder a ella por inmodificabilidad substancial de la situación de partida. Lo que la hubiera alterado decisivamente, el obligatorio reemplazo para el ejército, como en el resto del reino, había conseguido evitarse, pese a los reiterados intentos que desde 1770 se hicieron para implantarlo.

Existe una coincidencia temporal y material en la actividad reglamentaria de Vizcaya y de Guipúzcoa. En Vizcaya, el llamado «procedimiento para el armamento general» se lleva a cabo en 1823, y el 29 de enero de 1827 se publica un Reglamento de la milicia del Señorío que incluye, a propuesta de la Comisión permanente, de la que era miembro Pedro Novia de Salcedo, la organización del servicio por veintenas para la formación de Compañías. Reglamento que fue autorizado y ampliado en la inmediata Junta General<sup>21</sup>.

En el caso de Guipúzcoa, entre 1823 y 1827 se suceden tres reglamentos, los de 1823, 1825 y 1827, a los que voy a referirme en extenso ya que muestran perfectamente la peculiaridad del sistema foral. El más interesante es el primero, el de 1823, por cuanto es el único que regula de manera completa el sistema foral de defensa, es decir, en sus dos vertientes de la defensa propia y del ser-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> MONTEVILLE, Barón de, El Armamento..., pp. 422-423.

vicio voluntario al rey, mientras que los de 1825 y 1827 se ocupan únicamente de la primera, utilizando además para ello como patrón el de 1823, del que son reformas suyas. En razón de estas cualidades del reglamento de 1823, a la que se añade la circunstancia de ser el único de los tres en no haber sido publicado como tal reglamento, lo aporto como Anexo documental.

Se lleva a cabo en el período final del Trienio, del 31 de mayo, con el rey instalado desde el 10 de abril en su exilio forzado de Sevilla hasta su apartamiento del trono como demente momentáneo el 11 de junio, al 27 de septiembre, tres días antes del célebre decreto del 1 de octubre por el que Fernando VII anulaba todo lo hecho desde el 7 de marzo de 1820. Es pues un producto elaborado con la vista puesta en la amenaza que suponían las transformaciones operadas por los constitucionalistas, pero ya bajo el paraguas protector de la llamada Regencia absolutista de Oyarzun constituída en esa localidad guipuzcoana por el grupo de Eguía, Erro, Erales y Gómez Calderón, que los primeros días de abril había entrado en España desde Bayona al mismo tiempo que el ejército francés de los Cien Mil hijos de San Luis que restauraría en el trono al monarca español.

El reglamento se va construyendo materialmente por partes, redactándose distintos textos que se ocupan de las diferentes facetas de la actividad militar y que se proyectan, discuten, modifican y aprueban en Juntas separadamente. El proyecto de establecimiento y organización se presenta por la Comisión de la fuerza armada en la Junta General de Villafranca de mayo<sup>22</sup> y es aprobado en la Junta Particular de Villafranca de junio<sup>23</sup>; y el de disciplina, esbozado como capítulo adicional de cuyo desarrollo queda encargada la Diputación en esa misma Junta Particular<sup>24</sup>, se presenta y aprueba, incluyendo como capítulo añadido la instrucción, en la Junta Particular de Azcoitia de septiembre<sup>25</sup>.

Durante los agitados cinco meses en que tarda en hacerse el reglamento, la evolución de la situación de guerra y cuestiones de oportunidad política condicionan las sucesivas modificaciones que van introduciéndose no en su esencia sino en aspectos secundarios del articulado. Conviene pues distinguir lo que constituye esa esencia de las novedades introducidas por acomodación a los tiempos.

La esencia foral se mantiene en la estructura en dos fuerzas y en las diferentes funciones, sistema de reclutamiento, dependencia jurisdiccional y organi-

 $<sup>^{22}</sup>$  A.G.G. JD AJI 8, 4, pp. 68-76 del Registro de esa Junta General.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 5-25 del Registro de esa Junta Particular.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> *Ibid.* p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Registro de Juntas Particulares que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Azcoitia los días 25, 26, 27 y 28 de Setiembre de 1823, Tolosa: Imprenta de la Provincia, 1872, pp. 17-20.

zación que cada una de ellas tiene, aspectos que interesa observar comparativamente para mejor apreciar esas diferencias.

La fuerza pensada para la defensa propia se denomina en el proyecto fuerza sedentaria, que trás su discusión en Juntas mantendrá el nombre secularmente acostumbrado de Tercios de Guipúzcoa, en alusión a la tradicional forma de agrupación militar española, un tercio de compañía, cuyo número de soldados depende de los que correspondan a ésta última. La fuerza que el provecto designa como fuerza activa, destinada al servicio que se presta al rey, en el texto definitivo pasará a llamarse Batallón de voluntarios leales de Guipúzcoa, integrado por 10 compañías de 80 hombres cada una. También aquí se respeta el nombre que había venido usándose, quizá no sólo por consideración histórica sino también para marcar semánticamente la diferencia cualitativa entre un servicio foral, voluntariamente hecho, y el obligatorio que prestaban otros territorios españoles bajo la forma de milicias provinciales, pues éstas estaban sujetas al Reglamento de milicias de 1704 que había establecido que la unidad orgánica básica dejaba de ser el batallón y pasaba a ser el regimiento, tomado del modelo militar francés, que estaba integrado por 12 compañías con un total de 500 soldados<sup>26</sup>.

Las funciones que se atribuyen a los Tercios de Guipúzcoa son de carácter tanto policial como militar, es decir, de hermandad:

mantener la tranquilidad pública y la persecución de malhechores, socorriéndose mutuamente al intento unos pueblos a otros, y de defensa del territorio frente a terceros: si las circunstancias desgraciadamente lo exigiesen prestará también con entero arreglo al fuero un servicio activo dentro de la Provincia.

Dada la situación política, la función primordial del Batallón, que está previsto se incorpore no al ejército nacional de los constitucionales sino a las tropas realistas levantadas para reinstalar en su trono a Fernando VII, es *concurrir al restablecimiento de la libertad del rey y del sosiego público*.

La dependencia de ambos cuerpos armados, los Tercios y el Batallón, difiere tanto en lo que respecta a la facultad jurisdiccional como a la de mando y disposición que radica en la primera, correspondiendo ambas sobre los Tercios de manera plena a las instituciones forales, que sólo disfrutan de una limitada capacidad de mando sobre el Batallón. Jurisdiccionalmente, mientras que el Batallón está sujeto a las ordenanzas del ejército y a la jurisdicción militar, los Tercios lo están a los reglamentos formados por las Juntas con arreglo al Fuero y a la jurisdicción local, ordinaria y de hermandad. La ordinaria del alcalde se

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CONTRERAS GAY, J., Las milicias provinciales en el Siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1993, p. 23.

ejerce sobre el contingente armado de su municipio, y la provincial de hermandad sobre los conflictos que puedan originarse por razón de que las fuerzas municipales son parte integrante de una defensa común.

En cuanto a la facultad de mando y disposición, la tienen también sobre los Tercios de manera conjunta pero no jerárquica la Diputación y los municipios. En cuanto contingente municipal aislado, y según adaptación del viejo principio de las milicias municipales medievales cuyo jefe nato era el alcalde, al ayuntamiento compete nombrar a los oficiales así como disponer con entera independencia la movilización de su gente por cualquier circunstancia repentina o en el caso de que un pueblo inmediato le pida un auxilio pronto. Como fuerza unida a otras, depende de la Diputación, que puede decretar su levantamiento y puesta a disposición de sus órdenes, las cuales se encarga de transmitir la autoridad militar que, nombrada por la misma Diputación (el cargo de Coronel superior, aunque encarnado en el Diputado General en ejercicio, no es desempeñado por éste), debía concurrir personalmente a las operaciones militares.

Sobre el Batallón, el mando foral se resume, por una parte, dado su carácter de cuerpo circuntancial, en su competencia para formarlo y disolverlo, *existirá este cuerpo hasta que a juicio de la Diputación extraordinaria hayan cesado las causas de su formación*, y, por otra, en la designación de su jefe y oficiales, quedando en todo lo demás *a las órdenes del Ecmo. Sr. Comandante General de las tres Provincias Vascongadas*, y *a disposición del Gobierno*<sup>27</sup>.

Derivado del entendimiento de la defensa propia como un derecho cuyo ejercicio corresponde a la comunidad política guipuzcoana, es decir, a todos los residentes que tengan la condición de naturales de Guipúzcoa, inmemorialmente adquirida por ascendencia de tres generaciones, el sistema de reclutamiento de los Tercios es en este sentido imperativo y universal. Se lleva a cabo sobre la base de las listas elaboradas por las autoridades locales *en todos los pueblos de la hermandad con arreglo al fuero de todos los hombres sin distinción*, entre 18 y 40 años, según la fórmula del *padre por hijo* para indicar que por cada casa o familia acudirá uno sólo de sus miembros varones, típico procedimiento de una mentalidad social corporativa donde la unidad no es la persona singular sino el grupo familiar.

El reclutamiento del Batallón es voluntario y, en su defecto, obligatorio por sorteo con posibilidad de sustitución. Como la voluntariedad radica en ese mismo concepto de comunidad política, queda por ello restringida a los naturales guipuzcoanos, tanto en una primera fase en la que, durante el plazo de un mes trás la convocatoria, es la Diputación la que procede al enganche de los

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Según figura en el Capítulo Adicional.

voluntariamente presentados, como en la segunda, cuando, de ser insuficientes, se continúa en cada pueblo para completar el cupo que le haya correspondido en el reparto hecho para la ocasión. En defecto de voluntarios, los pueblos proceden al sorteo del número necesario de soldados a partir de listas cuyo criterio de confección es el moderno de *individuo residente en la localidad*, en el que entran, además de todos los mozos naturales residentes de forma habitual, los también residentes aunque no sean naturales, y también los naturales que estén temporalmente fuera del pueblo. Los requisitos de voluntarios y sorteados son los generales del ejército, que se aplican con cierta flexibilidad en materia de edad (de 18 a 30 años), robustez y, sobre todo, *sin reparar mucho en la talla*.

Con arreglo a la distinta dependencia en materia jurisdiccial se distribuyen la provisión de armamento y los gastos por otros conceptos. Es responsabilidad de las instituciones forales, municipios y hermandad, el procurar los armas a los Tercios, y quedan también a su cargo los gastos que comporte la actuación armada, dependiendo de que se realice fuera o dentro del municipio: si dentro, a éste, mientras que es de cuenta de la provincia el prest o sueldo que se acuerde pagar cuando haya que salir fuera de él. En el caso del Batallón, las instituciones forales sólo asumen el coste del uniforme y una gratificación diaria o plus para los soldados. Se prevé cubrir todos estos gastos con recursos procedentes de arbitrios sobre la propiedad inmueble, que representa el 57,87 % del total, los de las sisas de los pueblos, un 27,80 %; sobre comercio e industria del País, un 9,26 %, y, por último, el procedente de petición al clero, un 5,78 %.

Junto a esta ordenada y completa puesta por escrito de la esencia foral acreditada por el fuero y la práctica, el reglamento de 1823 aporta algunas novedades. Entre ellas, la división provincial en ocho partidos militares, hecha procurando su equiparación en armamento según los fusiles, bayonetas y cananas existentes en cada municipio. Es claro que la creación de este escalón intermedio entre la fuerza armada municipal y la autoridad militar provincial significaba una mayor centralización de mando en la Diputación, máxime teniendo en cuenta que era ésta la que elegía a aquellas personas que iban a desempeñar en la práctica los cargos de jefes militares de la entera fuerza provincial (Coronel, Teniente Coronel mayor y los seis Comandantes de los partidos militares<sup>28</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El Coronel superior de esta Milicia será el Señor Diputado General en egercicio, y Comandantes de ella los siete Diputados Generales de los otros siete partidos, todos dependientes del primero; pero como no podrán concurrir personalmente a las operaciones militares por requerir necesariamente su asistencia el despacho de los asuntos, y la administración general de la Provincia, elegirá la Diputación otros que hagan sus veces, bajo las órdenes inmediatas de la Diputación, con quien se entenderán siempre que permitan las circunstancias, y velarán sobre la más pronta y completa instrución de la gente armada (Art. 3 de la Fuerza Sedentaria).

Otras innovaciones se explican en virtud de las circunstancias políticas del momento y están tomadas de regulaciones militares de signo absolutista. Se trata de la negación de derechos militares a determinadas personas y de la prohibición a los que estén bajo las armas del ejercicio del derecho de petición. Respecto a la primera, se formula como exclusiones de participación en cualquiera de los dos cuerpos forales y afecta *a los que hubiesen sido voluntarios o empleados con sueldo bajo el llamado Gobierno de las Cortes*, y los que sin pertenecer a ninguna de estas dos clases se hubieran adherido a él públicamente con actos positivos. Para que, no obstante, cooperen en el gasto militar, quedan obligados a pagar una cuota mensual al Ayuntamiento, que es el que tiene que proceder a su calificación como tales excluídos a la hora de hacer las listas de reclutamiento.

La suspensión del derecho de petición<sup>29</sup> afecta sólo a los que militan en los Tercios, que al permanecer en el país son los susceptibles de plantear colectivamente reclamaciones a las instituciones forales, ya que dicha suspensión se justifica en atención a los abusos cometidos en su ejercicio por las milicias provinciales constitucionalistas, que a título del derecho de petición imponían preceptos a las autoridades con representaciones firmadas por la multitud. Se incluye en el reglamento de Disciplina, junto a las faltas de naturaleza militar, que atentan contra la obediencia jerárquica: desobediencia, falta del debido respeto a los superiores (Ayuntamiento, alcalde y mandos), insubordinación e incitación a la misma. Consiste en la prohibición de dirigir a las autoridades ninguna representación o papel firmado por más de tres personas con reclamaciones de medidas o providencias, y el que nadie tome nombre de la milicia de tercios para dirigirlas.

El segundo reglamento se propone, discute y aprueba en la Junta General de Zumaya de julio de 1825<sup>30</sup>. Posiblemente, una de las razones que impulsó su elaboración fueron las disposiciones de la restauración fernandina orientadas a cercenar el poder local que, en materia de orden público, habían tenido las milicias nacionales (apelativo que vino a sustituir al anterior absolutista de *provinciales*) del Trienio. En particular, la nueva estructura policial general de 1824 (R. D. 8-1-1824), de Voluntarios Realistas, que se creó en sustitución de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El derecho de petición, reconocido en las Ordenanzas Militares de Carlos III, fue mantenido en el ejército hasta que la Constitución de 1869 se lo retiró a los militares, individual y colectivamente, quedando en adelante restringido a lo relacionado con su instituto y con arreglo a las leyes de éste (Art. 20).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Registro de las Juntas Generales que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Zumaya este año de 1825, Tolosa: Imprenta de Dn. Francisco de la Lama, 1825, pp. 174-197. El texto del Reglamento aprobado está publicado como Reglamento de Tercios de Guipúzcoa, 1825 en http://www.gipuzkoa.net/kultura/km

esas milicias, correspondiendo sus competencias en provincias a los restaurados Corregidores, quienes tradicionalmente las habían tenido pues acumulaban las militares. En el caso de las provincias Vascongadas acabaron delegándose (R. Ors. de abril y agosto 1824<sup>31</sup>) en quienes había venido usándolas, las Diputaciones y los Alcaldes, por lo que interesaba plasmar de nuevo su regulación.

Por tanto, lo que se hace es consolidar en una nueva versión el reglamento de 1823, con algunas diferencias menores y otras de talla, que la propia Comisión presenta en Juntas como propuesta de rectificaciones de ciertos contenidos de los textos de 1823 sobre establecimiento y organización y sobre disciplina e instrucción.

Cuatro son las rectificaciones mayores finalmente aprobadas. La primera, la desaparición del capítulo correspondiente a la llamada *fuerza activa* o del *Batallón de voluntarios leales de Guipúzcoa*, por no haberse podido proceder a su formación en su momento y no ser ya necesario. La segunda, la determinación, quizás para paliar el mayor poder de mando que la creación de los seis partidos militares en 1823 había supuesto para la Diputación, de que el nombramiento de los jefes militares bajo las órdenes de ésta sería hecho en Junta General y sólo mediante una especial delegación de ella por la Diputación. La tercera, la restricción del acceso a puestos de oficiales a aquellos sujetos que sean adictos a los derechos del altar, del rey y de los fueros. Y la cuarta, y más significativa desde el punto de vista de los cambios culturales producidos en la consideración de los seres humanos como dorados de una razón individual que les permite libremente formarse como personas, luego influenciables, consiste en la introducción de medidas orientadas a información y adoctrinamiento de la milicia.

Estos medios se incluyen en la parte correspondiente a la Instrucción, como añadido de 1825 a la originaria redacción de 1823. En ésta, lo único que se preceptuaba era la obligatoria asistencia de los alistados todos los domingos para ejercitarse en las armas durante dos horas en presencia de un individuo del Ayuntamiento, bajo pena pecuniaria, y que se les incentivara en esta tarea con un refresco de medio cuartillo de vino a cada concurrente y con premios para los mejores en tiro al blanco, evoluciones y manejo del arma. En 1825 se añade que el individuo del Ayuntamiento les leerá el Fuero y el Reglamento:

tendrá obligación de leer cada vez que se reúnan para la instrucción a los tercios un capítulo del Fuero empezando desde el primero, y siguiendo sucesivamente en otras reuniones hasta la conclusión, esplicándoles en bascuence, y 3 artícu-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Sus implicaciones policiales en CAJAL, Arturo, *Administración periférica del Estado y autogobierno foral: Guipúzcoa 1839-1877*, Oñati: IVAP, 2000, pp. 161-172.

los del Reglamento de disciplina y penas correccionales en la misma forma, quedando todos los Ayuntamientos responsables a la egecución, y debiendo remitir mensualmente a la Diputación testimonio de haberlo así verificado vajo la pena de 5 ducados.

El cuartillo de vino y los premios, más una libra de pan, se dejan para la revista de armas que en cada pueblo debe pasar el Comandante del partido militar de cuatro en cuatro meses, circunstancia que se aprovecha para volver a leer el Fuero y el Reglamento, dos capitulos del primero y seis artículos del segundo, también *en bascuence*.

Entre otras rectificaciones menores al Reglamento de 1823, se dispone una superior carga en los gastos para los municipios, ya que tienen que pagar el prest de su milicia también cuando actúa fuera de su jurisdicción y se refuerza su obligación de estar provistos de un número determinado de armas, costeándolas por medio de arbitrios o con la venta de algunos terrenos concejiles.

El tercer reglamento, que consta de 47 artículos, es obra de la Junta General de Vergara de julio de 1827<sup>32</sup> sobre el patrón del de 1825. Coyunturalmente, tal y como se dice en la presentación del proyecto, responde al R.D. de 7 de junio del mismo año por el que se confirmaba el peculiar sistema de defensa armada guipuzcoana: continúe en este distrito como continúa en Vizcaya y Álava bajo la Sub-Inspección de la Diputación, es decir, bajo el régimen de delegación competencial instaurado en 1824. La foralidad como bandera de reivindicaciones aparece ya exhibida semánticamente desde la misma denominación del reglamento, que ya no se dice de Tercios sino de la fuerza armada foral de la Provincia, al igual que en su contenido las unidades orgánicas de principal referencia son las Compañías formadas en cada partido militar que dejan en una cierta sombra los contingentes municipales de base.

Manifestaciones todas ellas reveladoras de la uniformización de la defensa armada y, consecuentemente, del mayor protagonismo que en ella tiene la Diputación, que es la que centraliza el mando. En este mismo sentido se puede entender la instauración de una Coronelía permanente en lugar de, como hasta entonces, un Coronel temporal nombrado para lo que durara la ocasión. Su misión inmediata era llevar a efecto las importantes mejoras introducidas en la instrucción, disciplina y subordinación de las milicias, algunas tomadas del reglamento de los Voluntarios Realistas en la parte compatible con los Fueros y otras de las ordenanzas del ejército real. Mejoras imprescindibles si se quería seguir evitan-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> El proyecto, discusión y proceso de aprobación en A.G.G. JD AJI 9, pp. 61-99 del Registro de esa Junta General. El texto aprobado se publicó como *Reglamento del Armamento Foral de Tercios de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1827.

do que el gobierno del rey creara en esta provincia, como en otras, cuerpos de voluntarios realistas.

Una aportación original del reglamento es la de que por primera vez se regula la defensa costera, poniendo por norma la práctica acostumbrada de que estén especialmente afectos a ella los Tercios de los pueblos marítimos, quedando a cargo de la Diputación la formación de baterías en los puntos convenientes y el hacer las diligencias necesarias para proporcionar la artillería de los arsenales reales.

# IV. RESISTENCIA DE LOS CONCEPTOS QUE SOPORTAN EL SISTEMA

La perduración del sistema del armamento foral con la nitidez de la que dan testimonio los reglamentos había sido posible no sólo gracias a las para ello favorables circunstancias de un devenir político español insuficientemente resuelto a prácticas centralizadoras, sino también por la tenaz y permanente defensa que de él se supo hacer saliendo al paso de cada una de esas prácticas en lo que podía afectar a los conceptos que lo vertebraban. Dos ejemplos de resistencia argumentada en dichos conceptos fueron la oposición al nombramiento con carácter general de un Capitán a Guerra y al servicio militar obligatorio.

# 1. La territorialidad y la comunidad política: el caso del Capitán a Guerra

El concepto de territorialidad establecía que la competencia sobre la defensa propia armada corresponde al que tiene la jurisdicción de la materia en el territorio, y el concepto de comunidad política, cuando ésta es hidalga, que tenía derecho a armarse y hacer la guerra bajo sus propios mandos. Por eso, el Capitán General por el rey en territorio foral tenía competencia sólo en las plazas fuertes y su mando sólo se ejercía directamente sobre la tropa de guarnición de las mismas.

Esta delimitación tradicional va a complicarse cuando desde 1704, al crearse las milicias provinciales como institución regular ordenada con carácter general (Reglamento de milicias de 1704 y Ordenanza de 1734), éstas quedan al mando y jurisdiccionalmente sujetas en primera instancia al llamado *Capitán a Guerra*, título y cargo que naturalmente recae en quienes venían teniendo competencia tanto en asuntos civiles como militares en todo el reino, es decir, los Corregidores, conociendo las causas en apelación los Capitanes Generales.

El título de *Capitán a Guerra* se expedía con carácter general a todos los Corregidores, incluídos los de Guipúzcoa y Vizcaya, aunque en éstas dichos oficiales reales no hubieran reasumido (en función de una jurisdicción que se

entiende como delegada y no como originaria que deriva de la calidad de *república*), ni en lo civil ni en lo militar, la jurisdicción de los ayuntamientos ni de la hermandad. La cuestión no se planteaba en Álava, cuyo Diputado General desempeñaba los cometidos de un inexistente corregidor.

La mera expedición del título no implicaba en principio el ejercicio de la función, que dependía de que aquél fuera estimado por la Diputación como ajustado a fuero, estimación que suponía la previa presentación de dicho nombramiento al pase foral por parte del corregidor. En el caso de ser estimado contrario, la Diputación comunicaba esta estimación, debidamente razonada en Derecho, al organismo que lo había expedido, con el ruego de que lo retirara. De manera que por tres vías distintas podía el corregidor mantener, siquiera fuera teóricamente y durante un tiempo, su derecho a desempeñar el cargo de Capitán a Guerra: primero, no acatando el uso de presentar su nombramiento al pase foral; segundo, ignorando la estimación negativa de la Diputación, que el Consejo de Guerra le trasladaba; y, tercero, haciendo sus alegaciones para que dicho Consejo resolviera en consecuencia.

En la realidad de las cosas, lo habitual fue que, presentado o no el título al pase foral y pendiente o no de resolver su estimación negativa, el nombramiento quedara sin efecto y la función no se ejerciera. Los argumentos que en su contra se esgrimieron por parte foral nos los proporciona una de esas ocasiones en las que el corregidor, concretamente el de Guipúzcoa de los años 1746-1747, se empeñó en mantener su cargo<sup>33</sup>. En substancia, pueden resumirse en dos que se complementan: la manera guipuzcoana de organizar la guerra en el territorio de su jurisdicción según costumbre inmemorial continuada hasta ayer mismo, esto es, en 1719, cuando la invasion francesa, y en 1740, cuando la amenaza naval de la escuadra inglesa; y el Fuero nobiliar que la respalda.

Con lo que se denomina *originaria constitución de Guipúzcoa en el manexo de guerra* se quiere poner de manifiesto la capacidad de las instituciones provinciales para dirigir la defensa militar como lo tengan por conveniente. Bien nombrando un Coronel general al que la Diputación ordinaria transmite sus órdenes; bien por medio de una Diputación a Guerra, que se instalaba cerca de la frontera, a mano del conflicto, y que era elegida por una Junta Particular convocada por la Diputación ordinaria, lo que, salvo conflictos internos<sup>34</sup>, no suponía la desaparición de ésta pues la de Guerra, que incorporaba las facultades del

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> A.G.G. 1<sup>a</sup>, 15, leg. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> En 1793-1794, durante la guerra de la Convención, se suscitaron serias diferencias entre la Diputación ordinaria y la de Guerra de San Sebastián sobre las respectivas atribuciones, como consecuencia de haber acordado la Junta Particular de Azcoitia de noviembre de 1793, que instituyó la de Guerra, que quedará en ésta refundida la ordinaria. Se acudió para resolverlas al Consejo Real, que por R.O.

Coronel, sólo tenía plenas facultades en materia militar, quedando en la ordinaria todas las demás; bien, incluso, como en 1740, sola la Diputación ordinaria, sin Junta particular, sin Diputación a Guerra ni Coronel general dió todas las providencias necesarias para serenar los cuidados del Exmo. Sr. Dn. Antonio Manso, Comandante general de los Presidios. No hay que olvidar, y así lo indica expresamente la provincia en la solicitud que envía al Consejo de Guerra para que recoja el título expedido, que en ese manejo guipuzcoano de la guerra participaban de manera directa los corregidores porque tanto las Juntas como las Diputaciones a Guerra y ordinarias se celebraban con su asistencia.

La práctica inmemorial también sustenta el precepto constitutivo del Fuero sobre el derecho de una comunidad política como la guipuzcoana, de hidalgos, a hacer la guerra bajo sus propios mandos, jefes naturales pues cabezas de la colectividad y nombrados por sus instituciones corporativas. Precepto incompatible con la sujeción militar a un extraño que supone el título de Capitán a Guerra:

Que el Cap<sup>o</sup>. 11. tit. 2º de los fueros siguiendo práctica inmemorial constituie a las Milicias de Guipúzcoa esentas de toda subordinación estraña y sólo sugetas a los gefes naturales nombrados por la Provincia misma. Que el Título de Capitán a Guerra sugeta las Milicias a los señores Corregidores dando a éstos facultad para mandarlas. Que libertad de toda sugeción estraña y subordinación al Capitán a Guerra tienen bisible repugnancia.

### 2. La voluntariedad: la cuestión del reclutamiento

Posiblemente uno de los aspectos en los que con mayor claridad se perciben las diferencias que el tiempo introduce en la relación entre el sujeto y el orden político son los presupuestos que justifican el reclutamiento de soldados. Frente al reclutamiento practicado cuando esa relación tiene un fundamento corporativo, que se basa esencialmente en la voluntariedad del sujeto, bien porque ésta obedezca a la imperatividad de la defensa propia bien porque la relevancia de su estatuto personal la exija, el que se lleva a efecto cuando la comunidad política se entiende como una suma de individuos es distinto.

Distinto porque deriva de una concepción de la persona no como naturalmente inserta en un grupo que aunque se integre en otros mantiene su au-

de 16 de abril de 1794 ordenó que sin embrago de lo acordado por la Junta particular sólo conozca la Diputación de la ciudad de San Sebastián de los asuntos pertenecientes a guerra y sus incidencias, sin que de ningún modo se supriman las facultades de la Diputación ordinaria de la villa de Azcoytia en los demás ramos, mientras la competa por fuero el exercicio de ellas, y hasta que entrando en turno la de San Sebastián se reúnan todas en ella o se nombre nueva Diputación a guerra según convenga (A.G.G. 1ª, 12, leg. 78).

tonomía originaria, sino como naturalmente dotada de libertad para integrarse en una agrupación política a la que una parte de esa libertad se cede. Y como precisamente lo que justifica la cesión de esa parte de libertad es la necesidad de obtener protección militar y policial frente a los enemigos externos e internos, la ordenación de la defensa y, con ella, la forma de reclutamiento, se llevará a cabo por aquél a quien la libertad se haya cedido y en función de la mejor protección posible.

A este esquema simple responde, históricamente, la relación existente entre el sujeto y el orden durante la monarquía soberana, una relación de sujeción, que en materia de defensa se caracteriza por la necesidad de mantener un ejército permanente que defienda el arreglo de cesión de libertad, según los términos en él establecidos. Evidentemente, mientras la primordial función defensiva del soberano no lo exija, no se introducirán modificaciones en la parte de libertad no cedida por los sujetos, mediante la que éstos se articulan socialmente. Por tanto, la defensa se organizará con arreglo a la sociedad existente, formada de individuos que tienen distintos estatutos jurídicos: la nobleza continuará prestando servicios militares de la misma manera que siempre lo había hecho, es decir, voluntariamente, y los no privilegiados, o pecheros, también hasta entonces voluntarios en el ejército del rey o en las milicias municipales, ahora quedarán sujetos, en ambos cuerpos, a reclutamiento obligatorio.

La única diferencia que a este respecto introduce la relación revolucionaria es, en razón de la supresión de las diferencias jurídicas entre los sujetos, la uniformización de la defensa como ejército y milicias nacionales, y la generalización del reclutamiento obligatorio a una sociedad de iguales.

En España, la obligatoriedad reglada se introduce primero en las antiguas milicias municipales a partir del Reglamento de 1704, que bajo el apelativo de milicias provinciales las sujeta directamente al rey y a la jurisdicción militar. El juego obligatoriedad-voluntariedad se pone de manifiesto en que la obligatoriedad (alistamiento y sorteo hasta completar el cupo) es para los pecheros, mientras que los nobles participan sólo voluntariamente y como cadetes. Son esas listas establecidas por los pueblos para el reclutamiento de las milicias, consideradas no ya como cuerpos reclutados para la ocasión sino como tropas de reserva permanentemente disponibles, las que proporcionarán la indispensable información para disponer los cupos y elaborar las de los reemplazos anuales del ejército permanente, que se suceden al menos desde la Ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770.

El decisivo cambio de la igualación, con independencia del fugaz momento gaditano, va a producirse a partir de la Real Instrucción de 26 de noviembre de 1817, Adicional a los artículos X y XXXV de la Ordenanza de Reemplazos vigen-

te, la de 27 de octubre de 1800, por la imposibilidad material de llegar a reclutar de otra manera el suficiente número de hombres para el reemplazo de 1818<sup>35</sup>. En la de 1800 se exceptuaba a la nobleza, que seguiría practicando su servicio de armas al rey de manera voluntaria, es decir, conforme a su estatuto, según el Art. 35: pero no relevo a los hijosdalgo de mis reinos de la obligación de presentarse voluntariamente cuando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento (par. 1, núm. 2). Sin embargo, en la de 1817, aunque con ciertos privilegios, se les incluye en el sorteo:

Los hijosdalgo, aunque estén en goce y posesión de su hidalguía, serán incluídos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de soldados distinguidos o en la de Cadetes si tuviesen las asistencias y demás requisitos que exige la Ordenanza general del Egército; pero estarán obligados a cumplir los ocho años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demás Cadetes voluntarios: y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán también seguirla conservando su distinción.

Para que este servicio sea menos gravoso a la distinguida clase de hijosdalgo, se permite a aquellos a quienes cupiere la suerte de soldados eximirse de ella mediante la cantidad de 20.000 reales de vellón [...] sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulte por esta causa. (Art. 24,1)

Analizando este proceso a la luz del sistema foral de defensa, vemos que ni le era aplicable el reclutamiento obligatorio de milicias, puesto que a una comunidad política integrada sólo por nobles no le afectaba una disposición establecida sólo para pecheros, ni, por la misma razón, los reemplazos anuales del ejército hasta 1817. Se producen no obstante sucesivos intentos de hacer extensivos estos últimos a las provincias forales, que fundamentan de manera eficaz su oposición precisamente en la nobleza de sus naturales, es decir, en la injusticia que para ellos supondría quedar sujetos a una carga de la que estaban exentos los demás hidalgos del reino.

A partir de 1817, cuando ya ese razonamiento no sirve, la resistencia foral a sustituir un servicio voluntario ocasional por una obligación constante y perpetua se mantiene, aunque utilizando otros argumentos. Incluso sirviéndose de lo que Schopenhauer llama *estratagemas dialécticas*, tales como cuando el argumento que el adversario quiere utilizar a su favor puede con más razón ser empleado en su contra<sup>36</sup>. Así, frente al principio de justa igualdad entre las

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Real Instrucción Adicional a los Artículos X y XXXV de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, Madrid: Imprenta Real, 1817.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> SCHOPENHAUER, A., *El arte de tener razón expuesto en 38 estratagemas*, Madrid: Edaf, 2005, pp. 49-50.

provincias del reino que esgrime el monarca<sup>37</sup>, el del más necesario tratamiento desigual para compensar las diferencias debidas *a la naturaleza y a su situación local*, pues las Provincias exentas *sólamente a beneficio de sus fueros pueden igualarse con la fecundidad territorial a otras Provincias más favorecidas en todo lo respectivo a su subsistencia y a los servicios que han prestado siempre a la Corona<sup>38</sup>, en la marina y en la frontera.* 

El argumento decisivo fue la inmemorial costumbre de atender corporativamente los requerimientos del rey, que éste respeta, como aparece en el propio texto de 1817, cuyo preámbulo dice expresamente que se deja a elección de las provincias exentas el que se valgan del medio del sorteo o del que mejor les pareciere para realizar su contingente<sup>39</sup>, lo que se cumplimentará con dinero entregado en concepto de donativo, es decir, manteniendo la presunción de la voluntariedad. Costumbre que sigue observándose en 1823, por lo que, como se ha visto, el reglamento guipuzcoano aprobado en esa fecha determina que el contingente de soldados (el Batallón) con el que va a servirse al rey se reclutará por enganche entre voluntarios y, en su defecto, por sorteo.

Todavía en 1830, por una R.O. de 13 de enero, el rey continuaba aceptando la intermediación foral en el reclutamiento:

el Rey [...] dando por resueltas y decididas todas las solicitudes entabladas por las tres Provincias Bascongadas y el Reyno de Navarra desde el año de 1818 sobre la exención que reclaman dichas Provincias y Reyno les compete por sus

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Y por último y a mayor abundamiento se ha convencido S.M. que el bien general de la Monarquía y el particular de las mismas Provincias y el del Reyno de Navarra, así como los axiomas más sólidos de justicia exigen que todas se atemperen e iguales para la prestación de un servicio que el sistema militar y político en la Europa ha hecho absolutamente necesario, fuesen cualesquiera las razones que en lo antiguo hubiese para preferir y autorizar otros medios de defensa [...] (R.O. dirigida a las Diputaciones forales y comunicada por el Ministerio de la Guerra en 13 de enero de 1830 sobre el reemplazo del Ejército. A.G.G. 3ª, 2, leg. 61. Año 1830).

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> El sistema de nivelación absoluta ha sido la máxima preponderante al siglo, pero una experiencia funesta ha acreditado los vicios inherentes a esta teoría y la sabiduría de los tronos que ha savido distinguir las justas modificaciones a la aplicación práctica, ha conocido que los Pueblos, para un govierno y cooperación igual necesitan que la diferencia de las leyes y métodos de govierno compense las distinciones a la naturaleza y a su posición local, dando al mismo tiempo su justo valor a a los antiguos usos e inveteradas costumbres que forman el carácter y recursos variados de los habitantes, La nivelación práctica equilibra las fuerzas por el medio esencial de las distinciones, la nivelación especulativa, que prescinde de ellas, desiguala de hecho la suerte de los pueblos a quienes ha cavido un suelo menos dadivoso. Los fueros en las Provincias constituyen el verdadero nivel práctico, y en la misma proporción en que se les fuera privando de ellos [...] se les iría reduciendo a una situaciçon progresivamente aflictiva con respecto a los pobladores de las Provincias fértiles. Actas de las reuniones de los representantes de las tres Provincias Vascongadas celebradas en Bilbao los días 11, 12 y 13 de marzo de 1830 (Ibid.).

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Real Instrucción Adicional..., p. 4.

fueros para no contribuir ni con gente ni con dinero al reemplazo del egército, y declarando tener la misma obligación que las demás Provincias del Reyno, se ha dignado mandar se liquiden las cuentas de la obligación contrahida dicho año de 1818 llenando en dinero con arreglo al beneficio concedido por S.M. en la R.O. de 21 de Mayo de 1817 sus cupos o contingentes de los años de 1818, 1819, 1824 y 1827, y que se complete en hombres el del reemplazo actual, concediendo S.M. ampliar facultades a sus Diputaciones por esta vez y mientras que con más examen y detención se digna sancionar la ley sobre reemplazos, para que puedan proporcionar el número de individuos que compongan dicho cupo del modo que adopten y tengan por conveniente [...] dejando sin arbitrio los medios de adquirir voluntarios o enganchados o de hacer repartimientos según las clases que formen, aunque se desvíen en este caso de las reglas establecidas y observadas en el día para las Juntas, con tal de que los reclutas tengan la edad, talla, robustez y demás circunstancias que se requieren para el servicio militar<sup>40</sup>.

La fórmula adoptada en la real orden mantenía el sistema foral del servicio militar al rey en el sentido de que se preservaba su carácter de aportación colectiva gestionada por las instituciones corporativas, pero abría el paso a una amenaza para el porvenir: la de prestarlo en hombres, no directamente en dinero. Al objeto de poder llevarla a cabo sin los impedimentos existentes, robustecía la tradicional competencia militar de las Diputaciones, dejándoles ahora libertad para actuar en este sentido con independencia de la costumbre y de las normas vigentes establecidas en Juntas para el reclutamiento de voluntarios y el reparto de soldados. Robustecimiento tendente a una mayor efectividad, en la misma línea de uniformización y centralización administrativas propia de la época que, en lo que atañe a las provincias forales, el Gobierno propiciaba y a la que las Diputaciones también tendían por sí.

# V. CONCLUSIÓN

A la vista tanto de los reglamentos como de los dos ejemplos expuestos sobre el uso de los conceptos que sostenían el sistema foral de defensa armada, una primera conclusión es la de su resistencia a ser absorbido por un régimen general de milicias locales que desde 1704 poco tenía ya que ver con su originaria concepción municipal, y por una prestación de servicio en el ejército del rey indispensablemente sujeto a una conscripción individual sin relación alguna con la natural obligación corporativa de estamentos o territorios. Resistencia

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> A.G.G. 3ª, 2, leg. 61. Año 1830. Oficio del 9 de febrero de 1830 por el que la Diputación de Guipúzcoa da cuenta del mandato regio a los Diputados generales de Tanda y Partido.

justificada precisamente en el enraizamiento de las dos modalidades de dicho sistema en conceptos constitutivos propios de repúblicas municipales insertas en una superior corporación territorial.

El que esos conceptos se esgriman como argumentos válidos y sean eficaces en órdenes jurídicos distintos a aquél en el que nacieron no sólo resulta de la comunicabilidad entre tradición e innovación, del complejo trasvase de rasgos importantes propios de un determinado modelo de relación política a otro que los incorpora, sino también de su misma solidez intemporal como factores de cohesión y estabilidad social.

Por ello, el concepto de territorialidad, que sustenta la idea de que la defensa propia armada concierne al territorio siempre y cuando el espacio que él delimita sea un ámbito jurisdiccional exento, una esfera de poder autónomo, se mantiene frente a cualquier intromisión extraña, aunque no bajo la ya inasumible acepción de jurisdicción originaria sino bajo la de competencia delegada. Aún más evidente es el caso del concepto de comunidad política en cuanto integrada por sujetos que tienen la consideración jurídica, bien por fuero bien por inmemorial costumbre, de *iguales*. Esa su característica más sobresaliente en un orden jurídico corporativo naturalmente jerarquizado, deviene rasgo equiparador a la normalidad del orden burgués revolucionario, por lo que su pervivencia no exige adaptación alguna.

De parecida índole es el tercer concepto, el de voluntariedad en el servicio al rey frente a la obligatoriedad de los pecheros, si lo situamos, no por oposición a esa misma obligatoriedad de todos a la que va a quedar abocado en la mayoría de los países el servicio militar a la nación, sino por identificación al voluntario de la comunidad de ciudadanos tal y como lo imaginó el pensamiento revolucionario en su traslación a la gran nación de la idea de las milicias urbanas propia de las pequeñas repúblicas municipales.

El que en la práctica la perduración de esos conceptos constitutivos trajera consigo el incremento de las actividades de gestión, bien bajo su forma de delegación competencial en lo concerniente a la defensa del territorio bien bajo la de intermediación en el suministro regular de contingentes para el ejército, redundó en un mayor poder de los órganos ejecutivos provinciales, interlocutores naturales del Gobierno. Con arreglo al marco de referencia normativo, ello se produjo trás el Trienio y durante el último período del reinado de Fernando VII, pero sin afectar a la esencia foral militar que, en definitiva, era la de unos territorios cuya organización política interna quedaba legitimada en el orden jurídico vigente del reino porque éste reconocía sus fuentes de creación: el fuero y la costumbre inmemorial.

### VI. ANEXO DOCUMENTAL

I.- Reglamento de establecimiento y organización de la milicia y del servicio al rey aprobado el 4 de junio de 1823 en la cuarta sesión de la Junta Particular celebrada en Villafranca los días 2 a 5 de ese mes y año, según el Registro impreso de dicha Junta (A.G.G. JD AJI 8, 4, pp. 5-25).

En cumplimiento de lo que se acordó en la Junta de ayer se presentó el reglamento de la fuerza Sedentaria, y activa, redactada conforme a los capítulos aprobados, y es del tenor siguiente.

#### REGLAMENTO

Deseando la Junta adoptar los medios de conservar la tranquilidad de esta Provincia, neutralizar los planes de de quien ose perturbarla, y cooperar al complemento de la gloriosa empresa de recobrar la libertad del Rey, y la Patria, después de haber meditado y examinado con la mayor detención en varias sesiones tan grave y delicado asunto, resolvió establecer una fuerza Sedentaria que en caso necesario supla a la activa durante las actuales circunstancias, y una fuerza activa temporal organizadas en la forma siguiente.

### Fuerza Sedentaria

- 1°. En todos los pueblos de la hermandad se formará sin demora un alistamiento general con arreglo al fuero de todos los hombres sin distinción desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 40 también cumplidos, con la denominación de tercios de Guipúzcoa.
- 2°. El obgeto principal de esta fuerza armada, que sea parcial o totalmente, será el de mantener la tranquilidad pública y la persecución de malhechores, socorriéndose mutuamene al intento unos pueblos a otros, y si las circunstancias desgraciadamente lo exigiesen, prestará también con entero arreglo al Fuero un servicio activo dentro de la Provincia, en las manera que más convenga.
- 3°. El Coronel superior de esta Milicia será el Señor Diputado General en egercicio, y Comandantes de ella los siete Diputados Generales de los otros siete partidos, todos dependientes del primero; pero como no podrán concurrir personalmente a las operaciones militares por requerir necesariamente su asistencia el despacho de los asuntos, y la administración general de la Provincia, elegirá la Diputacióon otros que hagan sus veces, bajo las órdenes inmediatas de la Diputación, con quien se entenderán siempre que permitan las circunstancias, y velarán sobre la más pronta y completa instrución de la gente armada, a cuyo efecto les pasará cada pueblo del partido respectivo la lista de la suya, y los Ayuntamientos destinarán los parages convenientes en sus pueblos para el egercicio de armas los días festivos.

4°. De veinte a treinta hombres se compondrá un tercio de compañía, de treinta a sesenta una mitad, y de sesenta a cien una compañía; cada tercio tendrá un Subteniente, un Sargento segundo, un Cabo primero y un Cabo segundo; una mitad de compañía tendrá un Teniente, un Subteniente, dos Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor; y la compañía un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cinco segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Si en los pueblos hubiese la gente necesaria para formar más de una compañia se arreglarán a los capítulos anteriores, y aumentarán así la fuerza, y estarán a las órdenes del Capitán de la primera compañía.

- 5°. Los oficiales, Sargentos y Cabos de cada tercio, mitad o compañía de los pueblos nombrará el Ayuntamiento particular o capitulares procurando escoger al intento las personas cuya conducta les inspire la mayor confianza.
- 6°. Careciendo de fondos para costear el armamento, se solicitará éste por la Provincia de S. A. R. el Señor Duque de Angulema o S. M. Cristianísima, y en caso de accederse a esta instancia, como es de esperar, sólo costeará la Provincia las cananas y prendas menores de armamento, y socorrerá con el prest o sueldo que se arregle cuando salgan del pueblo en el servicio.
- 7°. Esta milicia no estará uniformada, pero los oficiales, sargentos y cabos podrán llevar las divisas correspondientes a sus respectivas clases.
- 8°. Como el número de fusiles por el pronto podrá ser menor que el de los alistados, los Ayuntamientos distribuirán los que adquieran poniéndolos en las manos de loos sugetos más robustos, aptos y de mejor conducta, y la Provincia invitará a los pudientes a que armándose a su costa se agreguen a los demás sin que pueda formarse en los pueblos otra especie de cuerpos armados que los de que se trata en este proyecto.
- 9°. No se podrán reunir las compañías, mitades o tercios de los pueblos sin conocimiento del Ayuntamiento particular o capitulares, y sólo a efecto de instruirse en el manejo del arma o el servicio, dependiendo siempre de las órdenes del Ayuntamiento como su Gefe inmediato; y sólo en el caso de pedirse un auxilio pronto de un pueblo inmediato podrá dar permiso el Alcalde, como igualmente si acaeciere alguna urgencia repentina.
- 10°. Quedan exentos o dispensados del alistamiento de esta milicia los individuos de Diputación y Ayuntamientos particulares o capitulares de los pueblos, sus Secretarios, Médicos y Cirujanos titulares, Boticarios, Maestros de primeras letras, latinidad y de cualquiera otra enseñanza pública, los Albéiteres, oficiales de Ferrería, y los que adolezcan de enfermedad, los incapaces para el servicio, los que gozan de fuero Eclesiástico, y los empleados de Gobierno.

11°. Quedan escluídos del mismo alistamiento los que hubiesen sido voluntarios o empleados con sueldo bajo el llamado Gobierno de las Cortes, y los que sin pertenecer a ninguna de estas dos clases hayan manifestado su adhesión conocida al mismo. Y para proceder con la circunspección y delicadeza que requiere el asunto, los capitulares, llamando a cuatro o seis personas exentas del servicio por su edad y conocidamente leales, harán al tiempo de formar por primera vez la fuerza, la calificación de los que puedan ser comprendidos en la segunda parte de este capítulo; y si después de esto hubiere reclamaciones, en tales casos los mismos capitulares y sus socios con cuatro individuos de los tercios, los primeros de cada clase, las decidirán.

12°. Todos los escluídos, aunque no estubiesen en la edad de dieciocho a cuarenta años pagarán mensualmente de cuatro a cien reales vellón con arreglo a las cuotas que les señalen los capitulares a juicio prudencial de los mismos en reunión con los individuos espresados en el capítulo anterior, debiendo quedar su producto en poder de un depositario que nombren los mismos, y a disposición de los capitulares para invertir en beneficio o gasto de los mismos tercios, y llevando dicho depositario cuenta exacta de todos los fondos que reciba para presentarla a la Diputación.

### Fuerza Activa

- 1º. La Provincia para concurrir de un modo eficaz al restablecimiento de la libertad del Rey y del sosiego público, mantener la tranquilidad en el país y la mayor seguridad en los caminos, formará un Batallón ligero con la dotación de ochocientas plazas, titulándose Batallón de Voluntarios leales de Guipúzcoa.
- 2°. Constará de diez compañías de a ochenta hombres cada una al mando del Señor Coronel D. Francisco María de Gorostidi, y se emplearán en él los oficiales de los dos reducidos Batallones actuales en sus respectivos grados, solicitándose por la Provincia del Gobierno los Despachos Reales correspondientes y recomendando sus solicitudes para colocarse en otros destinos.
- 3°. La plana mayor se organizará por la Diputación oyendo al citado Señor Coronel Comandante.
- 4°. El pie de este Batallón se compondrá de los voluntarios actuales de loos dos reducidos Batallones, despidiéndose de ambos a los mozos sacados a la fuerza para que regresen luego a sus casas.
- 5°. El Batallón se completará hasta las ochocientas plazas con voluntarios Guipuzcoanos si se presentasen durante un mes, y espirado, se hará por la Diputación el reparto del número de hombres que falte a los pueblos, con arreglo a la norma establecida en el suplemento del Fuero.

6°. Los mozos que entren para este servicio serán de diez y ocho años cumplidos hasta treinta igualmente cumplidos, que tengan la robustez necesaria sin reparar mucho en la talla.

- 7°. Los pueblos podrán llenar sus cupos por voluntarios, cuyo enganche se pagará entre los mozos, y en defecto se procederá al sorteo: en el primer caso los mozos sorteables deberán hacer ellos por sí, y sin intervención ninguna de los Ayuntamientos los enganches que tengan por conducentes, y las contratas respectivas a ellos, y al efecto se les concede el término de quince días contados desde el en que se les haga saber la orden del sorteo para que puedan presentar voluntarios para el servicio dentro de ellos; y en el segundo caso de haber de verificarse el sorteo, los mozos que residan en aquel tiempo con residencia fija, esto es, con ánimo denotado por actos de permanecer en un pueblo, han de ser comprendidos en el alistamiento para el sorteo en aquel mismo aun cuando no sean naturales de él, y los mozos que se hallan fuera del pueblo de su naturaleza sin residencia fija en otros, y si únicamente por haber salido temporalmmente a trabajar, u otros destinos, han de entrar en el alistamiento para el sorteo en los pueblos de su naturaleza, y el que haya salido en suerte después de presentarse en el cuerpo podrá poner substituto aprobado por el Alcalde de su pueblo, y el Señor Diputado General del partido dentro de un mes. Los pescadores de los puertos marítimos están sugetos a este servicio, y entrarán en suerte lo mismo que los demás de la Provincia, Y si los cupos de los pueblos se completan por voluntarios hallados por enganche, y hubiese en ellos personas que antes hubiesen sido voluntarios constitucionales o de las que quedan escluídas del servicio de la milicia sedentaria de tercios, pagarán entre éstos mancomunadamente dos tercios del coste que tubiese la adquisición de mozos para llenar el contingente que corresponda al pueblo, y en el caso de no tratarse o no poderse hacer el servicio por enganche, y haberse de proceder al sorteo, los mozos que fueron voluntarios constitucionales, y aún los escluídos de los tercios, figurarán en dicho sorteo en las suertes que les correspondan, y se llenarán a espesas de los bienes de los mismos a toda costa las que salgan, respecto a no admitirse personalmente a ellos el servicio.
- 8°. Si después de completarse el cuerpo se presentasen voluntarios, se podrán recibir hasta el número de mil plazas para aumentar las compañías hasta cien hombres.
- 9°. No deben ser incluídos en el sorteo caso de verificarse todos los que están exentos por las ordenanzas del año de 1800, y su adicional de 1819, y además los oficiales de ferrerías.
- 10°. Quedan escluídos de este servicio los mismos sugetos que lo están en el de la milicia Sedentaria de los tercios, bajo las condiciones asentadas en el capítulo 7°.

11°. El uniforme de este cuerpo y sus prendas se determinará por la Diputación, oyendo al Señor Coronel Comandante.

- 12°. Los sargentos, cabos y voluntarios actuales gozarán por plus o gratificación diaria de sus servicios (a más de lo que les dé el Gobierno), a saber: los Sargentos primeros, tres reales; los segundos dos y medio reales; los cabos primeros, dos reales; los segundos uno y tres cuartillos; los soldados voluntarios, uno y medio, y los demás que entren hasta completar la fuerza un real diario.
- 13°. Existirá este cuerpo hasta que a juicio de la Diputación extraordinaria hayan cesado las causas de su formación.
- 14°. Se recomienda por la Junta a la Diputación la mayor actividad para la más pronta formación de ambas fuerzas, a cuyo efecto queda autorizada para asociarse de otras personas de su satisfacción que la auxilien, si así tubiese por oportuno.

# Capítulo Adiccional

La fuerza activa o del Batallón estará sugeta a las ordenanzas del Egército, y a las órdenes del Excmo. Sr. Comandante General de las tres Provincias Vascongadas, y a disposición del Gobierno; y la Sedentaria o de tercios a un reglamento que ha de formar la Diputación con arreglo al Fuero.

Gastos aproximativos de ambas milicias en un Simestre

Por vestuario de 800 hombres a 500 rs. cada uno	400,000
Por el plus diario	190,300
Para gastos de la milicia Sedentaria	250,000
Gasto total de ambas milicias. Rs. vn	840,300
Recursos para cubrirlos	
Sobre arbitrios, o sisas de los pueblos	234.000
Sobre la propiedad de tierras y casas	500.000
Comercio e industria del país	80.000
Petición al clero	50.000
Total	864.000
Diferencia, o exceso de arbitrios	23,700

Este exceso aparente y aún mayor cantidad debe rebajarse por gastos, faltas de cobranzas y justas dispensaciones.

Enterada la Junta del precedente reglamento lo aprobó, y acordó se circulase a los pueblos cuanto antes la parte relativa a la milicia de tercios para su egecución y cumplimiento.

II.- Reglamento de disciplina e instrucción de la milicia de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, aprobado el 27 de septiembre de 1823 en la tercera sesión de la Junta Particular celebrada en Azcoitia los días 25 a 28 de ese mes y año, según el Registro impreso de dicha Junta («Registro de Juntas Particulares que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa ha celebrado en la N. y L. Villa de Azcoitia los días 25, 26, 27 y 28 de Setiembre de 1823», Tolosa, Imprenta de la Provincia, 1872, pp. 17-20).

Habiéndose presentado para noticia de la Junta el reglamento penal de la milicia sedentaria o de tercios, formada por encargo de la Diputación ordinaria, se leyó, y es del tenor siguiente.

Reglamento de disciplina y penas correccionales de la milicia de tercios de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa

Artículo 1°. Cuando hubiese de reunir el todo o parte de la milicia de tercios, el Ayuntamiento o Alcalde del pueblo dará la orden al gefe de ella, y éste la trasmitirá por sí o por medio de sus subalternos a los soldados de su respectivo mando, y el gefe que no obedeciese o difiriese culpablemente la egecución de la orden será castigado con una pena que no podrá bajar de tres días, ni ecceder de doce de arresto, y los soldados que desobedeciesen o fueren culpablemente morosos a las órdenes de su gefe, lo serán con uno a cuatro días de arresto, o prisión.

- 2°. Si el gefe, u oficiales de la milicia, o cualquiera de sus individuos, además de la desobediencia incurriesen en alguna falta de respeto e injuria hacia el Ayuntamiento o Alcalde, se les impondrá correccionalmente la pena del artículo primero, siendo a más privados de los grados que tuvierenm quedando en la clase de simples soldados, sin perjuicio de formarles la competente sumaria, y de ser castigados según previenen las leyes.
- 3°. Los soldados, cabos y sargentos y demás clases de la milicia de tercios que cometieren iguales faltas respecto de sus superiores, serán castigados con tres a ocho días de arresto o prisión, según la mayor o menor gravedad de la falta de desobediencia o injuria.
- 4º. Las faltas comprendidas en los artículos segundo y tercero serán castigadas con pena doblada si se cometen estando en servicio.
- 5°. La pena por el abandono o falta de exactitud en el servicio, en los gefes será de de tres a ocho días de arresto, y en los soldados lo será de dos a cuatro días.
- 6°. Teniendo presentes los abusos cometidos en la fatal época del llamado sistema constitucional por los titulados voluntarios constitucionales, que a título del derecho de petición imponían preceptos a las autoridades con representacio-

nes firmadas por la multitud, privándolas de la libertad de obrar según su leal entender, y cometiendo por sí mismos arrestos y otros excesos con el aparente pretexto del bien de la patria, y deseando con el escarmiento de lo pasado evitar los mismos daños en lo futuro, se prohibe dirigir a las autoridades ninguna representación, o papel firmado por más de tres individuos con reclamaciones de medidas o providencias, y el que nadie tome nombre de la milicia de tercios para dirigirlas, y aún mucho más el que tomen y ejecuten por sí providencias que sólo están reservadas a las autoridades, bien entendido que se procederá a formar causa contra los contraventores con arreglo a las leyes.

- 7°. La pena del que hallándose en servicio echare mano a la arma para amenazar a su gefe, u otro a quien estuviese subordinado, será la prisión de diez días y la de ser procesado y castigado según la gravedad del delito por la justicia competente: si la amenaza con la arma recae sobre otro igual suyo, o contra otra cualquiera clase de la sociedad, se le impondrá la pena correccional de cuatro a ocho días de prisión, sin perjuicio de la formación de la causa si hubiese lugar.
- 8°. La pena del que exitase a la insubordinación siendo el incitante gefe o de un grado superior al de incitado, será de quince días a un mes de arresto, y siendo igual, o paisano que no está inscrito en el servicio de los tercios, será de ocho a veinte días de prisión, y siendo el incitante de los escluídos, de un mes a dos de prisión.
- 9°. La reincidencia en cualquiera de las faltas enunciadas en los artículos precedentes, será castigada con doble pena.
- 10°. La imposición de las penas espresadas en los artículos precedentes, se hará por el Ayuntamiento particular o regimiento del pueblo en unión con el gefe capitán de la primera compañía, y si el delincuente fuese de la primera compañía con el capitán de la segunda; y si no hubiese más que un tercio, o mitad, con su respectivo gefe oyendo breve y sumariamente las quejas que hubiese, y los descargos que dieren los acusados y los testigos que se presentaren todo verbalmente, sin que pase del término de tres días, y dando la sentencia por escrito con una sucinta relación del resultado de la audiencia a pluralidad de votos, la cual será firmada por todos y autentizada por el escribano de Ayuntamientos, o en defecto por el fiel de fechos, poniéndola inmediatamente en egecución el Alcalde bajo su más estrecha responsabilidad, sin admitir ninguna apelación.

#### Instrucción

11°. Todos los domingos se juntará la milicia de tercios en un local a propósito destinado y hora designada por el Ayuntamiento a instruirse en el egercicio y manejo del arma, y demás evoluciones militares por espacio de dos horas cuando menos, en presencia de un individuo del Ayuntamiento que designará el mismo Ayuntamiento.

12°. El que convocado por su gefe no asistiese con puntualidad a la hora señalada o faltare del todo, sufrirá la multa pecuniaria de cuatro cuartos a cuatro reales, a juicio prudencial del individuo del Ayuntamiento asistente y el gefe que mande el egercicio, según las facultades de cada uno, pudiendo doblar estas penas por la reincidencia, y estos productos serán depositados y destinados en la forma que prescribe ell capítulo 12 del reglamento de siete de junio.

13°. Para estimular a los milicianos a que se esmeren a conseguir la mayor instrucción en los egercicios militares, procurarán los Ayuntamientos dar a cada cinco entre cien que más se distingan en los adelantamientos de dichos egercicios, ya sea en tirar al blanco e ya en las evoluciones y manejo del arma, de cuatro a ocho reales, graduando el mérito de cada uno el individuo del Ayuntamiento y los oficiales que asistan al egercicio aquellos días en que le haya de premios señalados por el Ayuntamiento, y también suministrarán de los fondos del pueblo, o medios que arbitren para ello, un refresco de medio cuartillo de vino a cada concurrente en aquellos días que los mismos Ayuntamientos tuvieren por conveniente.

Y enterada la Junta de todo su contesto, y examinado cada capítulo separadamente, lo aprobó en todas sus partes según queda inserto.

# VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, manuscrito de c.1807 editado en Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994 (T. II).
- CAJAL, Arturo, Administración periférica del Estado y autogobierno foral: Guipúzcoa 1839-1877, Oñati: IVAP, 2000.
- CONTRERAS GAY, J., Las milicias provinciales en el Siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía, Almería: Instituto de Estudios Almerienses, 1993.
- COSTA, Pietro, *Ciudadanía*, Madrid: Marcial Pons, 2006 (ed. original Roma: Laterza, 2005).
- DESDEVIZES DU DEZERT, M.G., Las milicias vascas en el siglo XVIII, *RIEV*, 19 (1928), pp. 225-229 (traducido de Les Institutions de l'Espagne au XVIII siècle, *Revue Hispanique*, 1927).
- EGAÑA, B.A. de, *Instituciones y colecciones histórico-legales, pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, manuscrito de c. 1783, editado en San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992 (T. I).

GOROSÁBEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972 (ed. original, Tolosa, 1899-1901) T. I y II.

- GROSSI, Paolo, L'ordine giuridico medievale, Roma-Bari: Laterza, 1997, 3ª ed.
- HELLWEGE, J., Die spanisschen Provinzialmilizien im 18 Jahrhundert, Boppard am Rhein, 1969.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación* y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, 2ª ed. Madrid, 1868 (ed. anastática de Ed. Auñamendi, San Sebastián, 1971).
- MONTEVILLE, BARÓN DE, El Armamento General del Señorío de Vizcaya (1804-1833), *RIEV*, 22 (1931), pp. 420-435.
- MORILLO, Stephen y PAVKOVIC, M. F., What es Military History?, Cambridge: Polity Press, 2006.
- OÑATE, P. de, *Servir al Rey: La Milicia Provincial (1743-1846)*, Madrid: Ministerio de Defensa, 2003.
- OYA Y OZORES, Francisco de, *Tratado de levas, quintas y reclutas*, Madrid, 1754.
- OZCÁRIZ Y BEAUMONT, J., *Historia de las Milicias Provinciales*, Madrid, 1852.
- PALOMEQUE TORRES, A., Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 205-351.
- RIBOT GARCÍA, L., El ejército de los Austrias (siglos XVI-XVIII). En *Aproximación a la historia militar de España*, Madrid: Ministerio de Defensa, 2006, vol. I, pp. 185-197.
- SCHOPENHAUER, A., El arte de tener razón expuesto en 38 estratagemas, Madrid: Edaf, 2005.
- SORIA, L., La ordenación jurídica del ejército español decimonónico. En *Estudios sobre ejército*, *política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Polifemo: Madrid, 1996, pp. 237-275.
- VICARIO Y DE LA PEÑA, N., Memoria acerca del servicio militar de los Vascongados, leída en el salón de actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las «Fiestas de la tradición del pueblo vasco», San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1905.
- VILLEY, M., La formation de la pensée juridique moderne, Paris: PUF, 2003.